



ACTA DE REUNIÓN

NOMBRE DEL COMITÉ O REUNIÓN: COMITÉ DE EXPERTOS NIIF

Fecha:	22/03/2018	Ubicación:	CTCP Edificio Palma Real Piso 6 Sala de Juntas	Acta N° 4-2018	
Hora:	Inicio: 8.00 a.m. Terminación: 11 a.m.	Tema:	Sesión ordinaria		
Secretaría Técnica (Entidad)			CTCP		

Asistentes:			
Nombre	Entidad	Nombre	Entidad
Sergio Botero (SB)	Banco de Bogotá	Luis Humberto Ramírez (LHR)	A y C Consultoría
Daniel Sarmiento P. (DSP)	SMS	Javier Enciso (JE)	PWC
Néstor Jiménez (NJ)	Gran Thorton	Gabriel Gaitan León (GGL)	CTCP
Leonardo Varón García (LVG)	CTCP	Wilmar Franco Franco (WFF)	CTCP
Andrea Patricia Garzón (APG)	CTCP	Mauricio Avila R (MAR)	CTCP
Edgar Molina B. (EMB)	CTCP	María Amparo Pachón P. (MAP)	CTCP
Luis Henry Moya M. (LHM)	CTCP		

Temas:

- A. Verificación del quorum
- B. Discusión de las consultas más significativas expedidas por el CTCP
- C. Otros



Desarrollo:

A. Verificación del quorum

Se efectuó la verificación del quorum, determinando que la asistencia es de cinco (5) de las siete (7) entidades participantes, lo que permite quorum para desarrollar la reunión.

B. Discusión de las consultas más significativas expedidas por el CTCP

1. Consulta 2018-050 (GGL/APG)

Consulta

“Leídos los conceptos señalados en el que se indica que forman parte del “costo de los elementos propiedad, planta y equipo,” su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre el precio después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio, subsisten las siguientes inquietudes:

Este es el punto de vista IFRS que se debe entender como impuesto recuperable. Existiendo la posibilidad en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 115-2 del Estatuto Tributario de recuperar el IVA pagado en la compra de bienes de capital vía deducción en el impuesto a la renta, ¿Sería lo procedente reconocer en la contabilidad dicho IVA como un gasto y no como mayor valor de adquisición conforme a lo indicado en la NIIF 16, toda vez que se estaría recuperando dicho impuesto indirecto? Lo anterior teniendo en cuenta que de todas maneras al llevar el IVA como mayor valor de adquisición también se recupera vía depreciación a lo largo de la vida útil del bien pero la NIIF 16 remite a la verificación de que dicho gasto se pueda recuperar inmediatamente y así sucede en el caso colombiano.”

Respuesta

Para dar respuesta a su consulta, es necesario aclarar los siguientes términos:

- La NIIF 16 tiene como título Arrendamientos. Por el texto de su consulta, daremos respuesta teniendo como base la NIC 16 – Propiedades, planta y equipo.
- Deducción Fiscal: corresponde a un valor que podrá ser restado de la base gravable del impuesto, y por tanto el valor del impuesto a pagar se disminuirá proporcionalmente de acuerdo con las tarifa del impuesto.
- Impuesto recuperable: Es todo aquel que podrá ser recuperado en su totalidad, es decir, que será restado del impuesto a pagar.



De acuerdo con lo mencionado anteriormente y la información suministrada por el consultante, se puede concluir que el IVA de los activos mencionado en el artículo 115-2 del Estatuto Tributario, corresponde a una deducción, siempre y cuando, se recuperare sólo en una parte proporcional dicho valor y, por tal razón, no corresponde a un impuesto recuperable.

Comentarios del Comité

LHR: Para efectos de la consulta solo se dejaron las definiciones.

JE: Hay problema por la diferencia ente activos para efectos fiscales y para efectos contables. En el estatuto no quedó obligatorio, es opcional para una entidad tomarse el IVA en un bien de capital como deducible (para efectos fiscales) o como un mayor valor del activo. Para efectos de lo anterior la entidad analizará el costo-beneficio de aplicar dicho artículo del ET.

DSP: Preocupa que en la consulta se metieron con temas fiscales, y el CTCP no debe abordar temas fiscales.

Conclusión del Comité

El comité está de acuerdo con la respuesta.

2. Consulta 2018-052 (WFF/MAR)

Consulta

a) ¿Cómo se registran los intereses pagados a la casa matriz por créditos otorgados por esta, cuando los mismos son a tasa cero o por debajo de las tasas de mercado?

¿Deberá la compañía colombiana aplicar algún tipo de interés implícito o de mercado, por los años 2017, 2018 y 2019, a pesar que contractualmente no se tenga previsto el cobro de ningún tipo de interés durante estos años o con posterioridad?

b) ¿En el caso planteado deberá la compañía colombiana aplicar el concepto de costo amortizable de la NIIF 9 por los años 2017, 2018 y 2019, teniendo presente que, finalizado esta plazo existe la obligación de pagar la totalidad de la deuda?

o La sociedad española decide pasar la deuda a pesos colombianos a la TRM de la fecha de la formalización del acuerdo. Esto incluye los intereses causados y no pagados al 31 de diciembre de 2016.



- No causar intereses por un período de 3 años (2017, 2018 y 2019)
- Al finalizar 2019, la sociedad colombiana se obliga con la acreedora a pagar la totalidad del valor adeudado en pesos colombianos (sic) por concepto de capital e intereses causados hasta (sic) 31 de diciembre de 2016.

¿El cambio en la decisión de 2017 de la casa matriz por el no cobro de intereses, se consideraría un cambio en la política contable que se debería afectar de forma retroactiva?

Respuesta

- a) Para el caso específico de la consulta en principio la diferencia entre el valor del pasivo financiero al cierre del año 2016 y su valor razonable podría reconocerse como un ingreso en el estado de resultados de la entidad subsidiaria, pero para que esto sea aplicable es necesario que el valor razonable se fundamente en un precio cotizado en un mercado activo para un activo de idénticas condiciones (nivel 1 del valor razonable), o basado en técnicas de valoración cuyos datos procedan únicamente de mercados observables (nivel 2), tal como se describe anteriormente.
- b) El tratamiento contable dependerá de la evaluación descrita en el párrafo anterior, si la transacción cumple las condiciones para ser reconocida como un pasivo financiero, y este se contabiliza por su valor razonable, durante el período que ocurre entre la fecha de reestructuración y la nueva fecha de vencimiento se causará periódicamente un ingreso para amortizar la diferencia entre el valor razonable en la fecha de la reestructuración y el valor a pagar en la nueva fecha de vencimiento. Si el fondo económico de la transacción y la información permiten concluir que ella representa una inversión neta de la controladora en la subsidiaria, el uso del costo amortizado no sería adecuado.

La transacción referida no puede considerarse como un cambio de política contable, ella obedece a una transacción de reestructuración de un activo financiero de la matriz, y un pasivo financiero de la entidad subsidiaria. Por lo tanto, los ajustes no pueden ser reconocidos de forma retroactiva.

Comentarios del Comité

LHR:

- Hay que analizar si puede hablarse de una ganancia ocurrida en el primer día, como lo menciona la NIIF 9.



JE:

- En la pregunta colocaron plazo.
- La medición del pasivo sigue realizándose bajo los criterios de la NIIF 9, solamente que con tasa cero.
- El costo amortizado es el flujo contractualmente pactado.

DSP:

- El CTCP ya resolvió consultas al respecto.
- Para estos efectos la ganancia del primer día podría operar por nivel dos, siempre que estuviera a tasas de mercado públicas.
- Si no hay plazo pactado de forma contractual, se debe reconocer el pasivo financiero por su valor nominal.
- El cambio en las condiciones del pasivo, no necesariamente es una reestructuración de la deuda. La reestructuración se da cuando el deudor está en dificultad para pagar, y el crédito sufre un cambio estructural.
- Lo que se discrepa en la respuesta, es que al responder la consulta el negocio lo partieron en dos etapas, y es un solo negocio.
- En la CINIIF 2 se especifica que sucede si se trata de un negocio con la misma entidad o con otra entidad.
- La medición sigue siendo bajo los criterios de la NIIF 9, pero con tasa cero.
- Se sugiere reestructurar toda la respuesta.
- En el nuevo marco aclara que a veces el costo histórico se llama costo amortizado.

LVG:

- Para resolver la consulta se hizo referencia a la consulta que realizó el exconsejero Daniel Sarmiento.
- En la consulta se establece que la sociedad española decide pasa la deuda a pesos a la TRM de la fecha de firma del acuerdo.
- EL CTCP consideró que era una reestructuración por el hecho de cambio en las condiciones contractualmente pactadas.
- Si no hay cobro de interés, el uso del costo amortizado tiene el mismo efecto del utilizar su medición por el valor nominal, que en este caso podría ser el mismo valor razonable.
- El valor razonable de un pasivo financiero es el valor que pagaría la entidad para cancelar la obligación.

LHM:

- En la consulta parece que le estuvieran condonando los intereses.



- Se hizo explicación que no se trata de un cambio de política contable.

SB:

- La reestructuración se da cuando hay dificultades de pago por parte del deudor. Un cambio de condiciones que no esté motivada por lo anterior, no da lugar a una reestructuración.
- Por qué existe duda que sea un pasivo financiero.
- Para dar de baja un pasivo financiero, si las condiciones cambian en más del 10% del flujo neto, el pasivo se da de baja y se crea el nuevo con las nuevas condiciones.
- Así haya inversión neta se puede aplicar costo amortizado. La medición sigue siendo por NIIF 9, pero con tasa cero.
- El costo amortizado puede tener capital e intereses o solo capital.
- No hay cambio ni de política ni de estimación contable.

Conclusión del Comité

Sugiere modificar la respuesta, pues esta partió del concepto de reestructuración, concepto que se considera errado.

3. Consulta 2018-063 (LVG/MAPP)

Consulta

Al observar los cuadros en donde se explican los períodos intermedios (trimestrales) me confundí, pues mientras en el primer concepto los períodos comparativos de los estados financieros intermedios con corte trimestral corresponden con el período inmediatamente anterior al período intermedio que se presenta (por ejemplo, si el corte es el segundo trimestre, el comparado es el primer trimestre), mientras que en el segundo concepto, el período comparado es el mismo corte pero del año anterior (por ejemplo si el corte es el segundo trimestre del año 1, el comparado es el segundo trimestre del año 0). ¿Se podría decir que ambas posibilidades son correctas para presentar información comparativa intermedia?

Respuesta

Las dos consultas referenciadas, tratan temas diferentes, de la siguiente manera: A) El concepto 2017-720, trata el tema de estados financieros intermedios (es decir estados financieros elaborados sobre una base anual, pero con presentación de información



financiera intermedia voluntaria); B) El concepto 2017-415, trata el tema de una entidad que por estatutos sociales realiza cierres semestrales, es decir presenta información financiera semestral de forma obligatoria, como si se tratase de sus estados financieros de fin de ejercicio (elaborados sobre una base semestral) debido a que su periodo contable corresponde a seis meses; en este caso el estado financiero de corte semestral, no corresponde con información intermedia, sino que al ser sus estados financieros semestrales presentados y aprobados por el máximo órgano social, se convierten en estados financieros de propósito general. De acuerdo con lo anterior, en el primer caso, es aplicable lo expuesto en la NIC 34 a estados financieros de periodos intermedios, mientras que en el segundo caso es aplicable la NIC 1, presentación de estados financieros.

Comentarios del Comité

SB:

- Las entidades financieras que venían con cierre estatutario de forma diferente al anual, decidieron hacer el cierre en diciembre, en este momento se hicieron revelaciones, porque la información no era comparable.
- Los Estados financieros de periodos intermedios, no sirven para mercados internacionales.
- Un corte semestral, es un corte intermedio para efectos de NIIF. En la NIC 34, todo lo que sea un corte no anual, es un período intermedio.

DSP:

- La NIC 1 se interpreta que la entidad puede hacer la presentación de estados financieros cuando quiera, pero siempre que presente estados financieros anuales.
- La NIC 34 habla que el periodo intermedio es un periodo inferior a doce meses, pero esto no quiere decir que todo período por debajo de 12 meses sea un período intermedio.
- Para efectos de consolidación, la subsidiaria puede cortar cuentas a noviembre, pero respeta el periodo de 12 meses (nov-nov), pero la matriz incluye partidas significativas de la subsidiaria, ocurridas en el mes de diciembre.
- Vale la pena recordar que para efectos legales colombianos, el corte es al 31 de diciembre.
- Se aclara que en periodos intermedios no es obligatorio que las notas sean comparativas.
- Si se hace corte en un periodo distinto se debe hacer revelación del periodo, porque la información no es comparable.



LVG:

- La NIIF no puede obligar a que estatutariamente se cambien los periodos de corte de una entidad.
- Sería bueno que de manera legal los estados financieros en Colombia tuvieran únicamente un cierre anual.
- En el caso de la FIFA, su periodo operacional de negocio es de cuatro años, porque gran parte de sus recursos provienen del evento del mundial de futbol, pero para efectos de NIIF, hacen estados financieros cada año.

JE:

- En los estados financieros intermedios, se debe hacer claridad de cuál es el corte de período.
- La norma dice que por lo menos anualmente la entidad debe presentar los estados financieros

Conclusión del Comité

La consulta quedó bien contestada

4. Consulta 2018-096 (LVG/MAPP)

Consulta

Una sociedad que posee endeudamientos externo que es respaldado por los socios del exterior, puede, una vez los socios lo autoricen asumir, capitalizarlo?, ¿puedo reclasificar en las cuentas del patrimonio el respectivo anticipo, mientras se procede a legalizar la capitalización?

Respuesta

Un pasivo que se capitalizará en periodos contables futuros, cumple los requisitos para clasificarse como un componente del patrimonio, siempre que los socios (accionistas) así lo hayan manifestado mediante documento societario respectivo (acta de junta de socios o asamblea de accionistas), los socios (accionistas) no puedan requerir a la entidad el reembolso del efectivo, y la entidad emisora del instrumento de patrimonio ha iniciado los trámites para su expedición, tal como lo exige la legislación nacional; si la totalidad



de los anteriores requisitos no se cumplen, la entidad debe seguir reconociendo un pasivo financiero.

Comentarios del Comité

LHR:

- No entiende porqué en la respuesta a la consulta se da tanta importancia al tema documental.

JE:

- Hay una duda y es si el deudor es el socio, entonces el deudor es un tercero (socio), no la empresa. Finalmente quien tiene la deuda con el tercero es el socio.
- La forma tiene mucho que ver y es importante en los temas de capitalización de entidades (capital suscrito y pagado).

SB:

- El hecho de que se autorice, no implica que en ese momento se puede capitalizar el pasivo, porque no se ha hecho la transferencia o intercambio de pasivos financieros.
- No ha hecho la transferencia de los pasivos financieros.
- La consulta está tan sucinta que el que preguntó podría estar pensando en algo distinto.
- En la consulta se debe considerar el tema de transferencia de pasivos.
- Se puede confundir de que antes de la transferencia del pasivo se puede poner en el patrimonio.

LVG:

- En la consulta se indica que se ponen tres condiciones, si estas no se cumplen, se debe seguir reconociendo un pasivo financiero. Si la entidad sigue con la obligación de pagar, no se puede extinguir el pasivo y no procede su reconocimiento como componente del patrimonio.

LHM:

- La garantía en la consulta es el respaldo de los socios del exterior.



Conclusión del Comité

En general la consulta está bien respondida, pero se podría adicionar, que en este caso, el consultante debería considerar el caso de transferencia de pasivos.

5. Consulta 2018-110 (GGL/APG)

Consulta

De acuerdo con el artículo 1.2.1.5.2.10 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria – modificado o introducido por el Decreto 2150 de 2017-, es claro que las Cooperativas a partir de año 2017 en lo que respecta al impuesto sobre la renta y complementarios “...tributan sobre sus beneficios netos o excedentes...”, a las tarifas allí estipuladas, siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos establecidos para pertenecer a dicho régimen tributario especial.

De la interpretación de las normas anteriores, se concluye que para efectos fiscales el tratamiento de los activos y pasivos es de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le aplique a cada contribuyente – Grupo 2, para el caso de la presente consulta- aspecto por el cual no se generan diferencias entre la información contable y la fiscal, y solo eventualmente se podrían presentar en los egresos, por las limitaciones establecidas en la norma, a que hacemos alusión en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, nuestra conclusión es que las Cooperativas –que cumplan naturalmente en su totalidad con los requisitos exigidos para pertenecer al régimen tributario especial-, en términos contables no están obligadas a calcular Impuestos Diferidos, por cuanto al ser las bases contables de activos y pasivos iguales a las fiscales no se presentarían diferencias.

En tal sentido comedidamente solicitó a ese organismo conceptuar si nuestra apreciación e interpretación es correcta, y en caso contrario indicarnos la normatividad y criterios por los cuales podrían en términos contables, estar obligados a calcular Impuestos Diferidos.”

Respuesta

Las diferencias temporarias surgen por los diferentes criterios existentes relacionados con el reconocimiento y medición de los activos y pasivos, por lo que la diferencia existente entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal genera diferencia temporaria siempre que dicha diferencia afecte el impuesto



sobre la renta en periodos futuros, sea como un incremento en el mismo (diferencia temporaria imponible) o como una reducción a través de deducciones, descuento tributario, compensaciones u otra similar (diferencia temporaria deducible).

Así las cosas, y de acuerdo con el análisis realizado por el consultante, al no existir una diferencia temporaria, no debe calcularse impuesto diferido. Sin embargo si la postura de la autoridad tributaria cambia, debe examinarse nuevamente la existencia o no de diferencias temporarias, y el reconocimiento de un activo, o pasivo por impuesto diferido según sea el caso.

Comentarios del Comité

LHR:

- Se debe garantizar que el excedente neto se haya generado con el cumplimiento de la normatividad cooperativa, que esté en el estado de resultados.
- Las ganancias no realizadas están en ORI y no tributan.
- La respuesta a la consulta le parece correcta.
- La Ley dice que tributan sobre el excedente neto.
- La única obligación de las cooperativas frente al excedente,

JE:

- Si puede haber diferencias temporarias, no se puede decir que no existen.
- Pongamos un ejemplo, que la entidad castigó un activo, y que cuando revierte en el tiempo ese día si tributa.

SB:

- El consultante parte del hecho que la norma tributaria genera ciertas diferencias y que las cooperativas no están obligadas a calcular impuesto diferido.
- Es claro que las cooperativas tributan sobre los beneficios netos a tarifa del 20% (en transición), siempre que cumplan los requisitos para pertenecer al régimen tributario especial.
- Para efectos de renta, los valores de los activos son a costo fiscal.
- Eje: instrumento de deuda, la norma fiscal dice que los valores contables son iguales a los fiscales, luego valoro a precios de mercado a \$150 (Vr histórico 100) y la diferencia se pone en ORI, luego en el año siguiente se vende en 150, y se realiza lo que tengo en ORI, y se genera la diferencia temporaria.
- Hay que establecer al consultante que si no tiene partidas de ORI, no habría lugar a diferencias temporarias.



- Dic 2014 se tiene un cargo diferido al 31/12/2014, en el año 2015 hago el ESFA y lo doy de baja, entonces no puedo deducir tributariamente y no genera diferencia temporaria. En el año 2016 ya este no está contablemente.
- La consulta se podría enfocar que si para efectos tributarios no hay ninguna partida en el ORI, se puede establecer que no hay lugar a impuestos diferidos.

DSP:

- No hay impuesto diferido en el sector cooperativo.
- Lo que si tiene impuesto diferido, es la conversión inicial porque eso se revierte después. Por esta razón la respuesta se debería ajustar.
- Hay que precisar, que las cooperativas no están excluidas del cálculo del impuesto diferido.
- A 31/12/2015 la DIAN toma como base fiscal lo que tiene la contabilidad bajo Decreto 2649 de 1993.
- Pregunta para LHR: qué pasaría si una cooperativa no reinvierte los excedentes.

LVG:

- En las cooperativas no se acepta la depuración de costos y gastos fiscalmente, todos se aceptan como deducciones y costos, siempre que se encuentren contabilizados y la legislación cooperativa así lo permita.
- La Ley menciona que las cooperativas como contabilizan declaran.
- Existe una sentenciad de las altas cortes donde menciona que las cooperativas no pueden tener diferencias entre lo contable y lo fiscal.
- Con el cambio de la Ley, a las cooperativas no la someten a depuración fiscal, solo tiene que pagar un porcentaje sobre el excedente.
- Lo que dice DSP, de los ajustes por conversión inicial, no aplican al sector cooperativo.
- La pregunta es para el grupo 2, así que no aplica la medición a Valor razonable, ni el ORI para instrumentos financieros.
- Las cooperativas lo único que podrían reconocer en el ORI y que genera posteriormente ajustes por reclasificación, es la diferencia en cambio por conversión de estados financieros para grupo 1, no así para el grupo 2, y la contabilidad de coberturas.

LHM:

- La consulta se podría enfocar que si para efectos tributarios no hay ninguna partida en el ORI, se puede establecer que no hay lugar a impuestos diferidos.

11



Conclusión del Comité

- Hay que precisar, que por el hecho que las cooperativas presenten tributariamente las mismas cifras contables, no implica que las cooperativas estén excluidas de impuesto diferido.
- Sería bueno aclarar que las cooperativas por definición no están excluidas del impuesto diferido.

6. Consulta 2018-124 (LVG/MAPP)

Consulta

Una empresa de servicio público de aseo del sector privado, que aplica normatividad del grupo 2, que es propietario y operador del sitio de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario y para su reconocimiento inicial del terreno utilizado como celdas transitorias (Relleno Sanitario) tiene un valor de \$140.625.000 incluido el avalúo en NIIF. ¿A través de qué mecanismo se debe calcular el valor de deterioro del terreno ya que por sus características tiene una vida útil de operación y por ende no podrá ser utilizado a futuro en producción, comercialización y vivienda?; es un terreno que queda inactivo.

Respuesta

El tratamiento contable del terreno y de la celda sanitaria, se ven fuertemente influenciados por las cláusulas contractuales suscritas entre las partes. El tratamiento contable puede corresponder a un elemento de propiedad, planta y equipo (sección 17 de la NIIF para la PYMES), o a un activo intangible o financiero a través de un contrato de concesión (sección 34 de la NIIF para las PYMES). Si se tratase de un elemento de propiedad, planta y equipo, el terreno junto con la celda sanitaria, es objeto de depreciación de conformidad con su vida útil establecida, y puede ser objeto de deterioro ante la existencia de un indicador de deterioro establecido en la sección 27 de la NIIF para las PYMES.

Un activo financiero se reconocerá, si la entidad de servicios públicos tiene el derecho contractual incondicional a recibir flujos de efectivo, de la entidad concedente, derivados de los servicios de construir y operar el terreno y la celda sanitaria; un activo intangible se reconocerá si la entidad de servicios públicos recibe un derecho a efectuar cargos a los usuarios del servicios público.



Comentarios del Comité

JE: El consultante dice que el terreno toca abandonarlo.

SB: Confunde el hecho que en la consulta se oriente a una concesión, porque no es un terreno en concesión, sino que presta un servicio.

DSP: Se debe aclarar que hoy al momento de depreciar se deben tener en cuenta los costos de restauración del terreno.

LVG: Una posibilidad, puede ser a al finalizar el tiempo al propietario del terreno puede ceder el terreno de manera gratuita al estado.

Conclusión del Comité

La consulta no requiere modificación.

7. Consulta 2018-143 (WFF/MAR)

Consulta

En un condominio hay una deuda que se va a saldar con el recibo de un lote, ¿cómo es el registro contable de este valor ya que se va a ingresar por el valor de la deuda y luego se espera vender el mismo por mayor valor?

Respuesta

Una dación en pago corresponde con la acción de entregar un activo no financiero a cambio de saldar una deuda pendiente de pago. De conformidad con lo anterior una dación de pago se asimila a la transacción que es denominada permuta de activos.

De acuerdo con lo anterior, si la transacción que formaliza la dación en pago tiene carácter comercial, la entidad debe reconocer el activo recibido por su valor razonable. Esto ocurre cuando el activo recibido (terreno) y el activo entregado (cuenta por cobrar) presentan flujos de efectivo sustancialmente diferentes, lo cual en opinión de este consejo ocurre en una dación en pago, porque en ella se intercambian activos con flujos sustancialmente diferentes, a cambio de saldar las deudas vencidas.

Ahora bien, cuando se cumplen los requisitos de baja en cuenta, esto es, además de la transferencia del control, la transferencia sustancial de todos los riesgos y beneficios, el



registro contable de dicha transacción puede generar una diferencia al dar de baja la cuenta por cobrar y reconocer el terreno por su valor razonable, ya sea como inventario, propiedad, planta y equipo, activo mantenido para la venta o propiedad de inversión, según corresponda, que debe afectar el resultado del periodo.

Comentarios del Comité

Ninguna.

Conclusión del Comité

La pregunta está bien respondida.

8. Consulta 2018-148 (WFF/MAR)

Consulta

¿A la luz de la sección 13, párrafo 13.2, cuál debe ser el tratamiento en los contratos de construcción "obras en curso", respecto a los inventarios de almacenes generales que aún no se han asignado a un contrato de construcción y no tienen consumo?

Respuesta

Este consejo es de la opinión que deben ser reconocidas como inventarios de la entidad.

Además, las entidades dedicadas al negocio de la construcción deben diferenciar los ingresos y gastos obtenidos del negocio de la construcción, de los materiales y suministros que serán consumidos en el proceso de prestación de servicios, los cuales cumplen las condiciones para ser reconocidos como inventarios, siempre que no hayan sido consumidos, o utilizados en un contrato de prestación de servicios que deba medirse por su grado de avance.

Comentarios del Comité

Ninguno

Conclusión del Comité

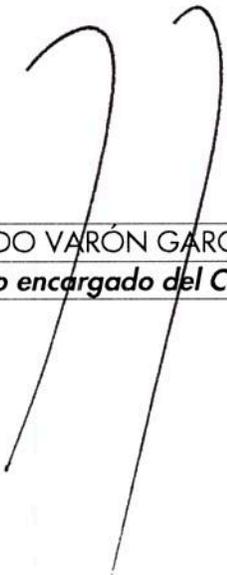
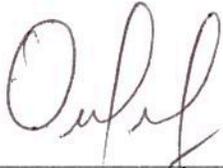
No hay que hacer ninguna modificación a la consulta.



C. Otros

La próxima reunión se hará el día 09/04/2018, en las instalaciones del CTCP a partir de las 8 a.m.

Habiéndose agotado los temas, la reunión se cierra a las 11.00 a.m.

	
LEONARDO VARÓN GARCÍA	MARÍA AMPARO PACHÓN PACHÓN
<i>Consejero encargado del Comité</i>	<i>Secretaría Técnica</i>